



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00261-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alba Luz Gutiérrez Quintero
Demandado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 46 folios. Acta individual de reparto del 06/11/2.019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00261-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alba Luz Gutiérrez Quintero
Demandado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Alba Luz Gutiérrez Quintero**, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico** solicitando el amparo a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y al descanso remunerado.-

Por otra parte, se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, ante una posible ordenación que lo afecte.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Alba Luz Gutiérrez Quintero**, contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico**.-

2. VINCULESE al presente trámite al **Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al señor Director **Seccional de Administración Judicial del Atlántico** y al señor **Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**, por el medio más expedito y eficaz.

4. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFORMASE a la entidad accionada y al funcionario vinculado que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00261-00

Medio de control o Acción: Tutela

Demandante: Alba Luz Gutierrez Quintero

Demandado: Dirección Seccional de Administración Judicial

Auto Admite demanda de tutela

bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la accionante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N°	DE HOY	A LAS
150	8:00 A.M.	
08-11-19		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO		
AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00231-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliecer Rodríguez Echenique
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 29 folios y copia de traslados en medio digital (3 cd's)

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00231-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliecer Rodríguez Echenique
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Eliecer Rodríguez Echenique, a través de apoderada especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta de la petición presentada el 29 de agosto de 2018. por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-000231-00.

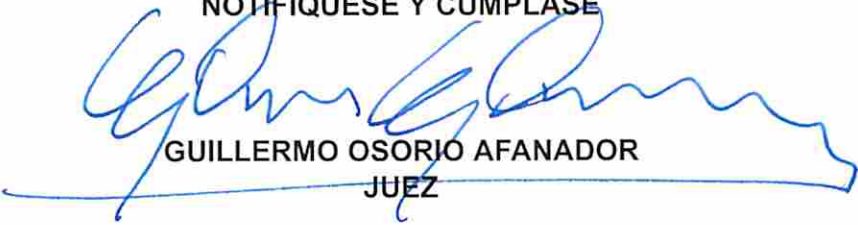
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>150</u>	DE HOY (<u>08-11-19</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00057-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nascira María Montero Ali
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

CONSTANCIA
Expediente con 107 folios

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00057-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nascira María Montero Ali
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Unidad Administrativa Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la señora Nascira Montero Ali, con ocasión a los actos administrativos (i) Liquidación oficial RDO 2017 00825, así como (ii) la resolución RDC 600 del 16 de octubre de 2.018, como también los efectos jurídicos de estas.-

I.- ANTECEDENTES.

I.1. La señora **Nascira María Montero Ali**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial RDO 2017 00825 y la resolución 600 del 16 de octubre de 2.018

I.2. Solicitud de suspensión provisional.

Como fundamento de la solicitud, la demandante expone que dado el oficio que ejerce, en su caso, el comercio, el embargo de sus cuentas producto del proceso administrativo de cobro coactivo el cual solicita su suspensión, ha generado serias dificultades para la materialización de sus movimientos mercantiles, puesto que no ha podido recibir en sus cuentas el pago de sus deudores, así como ejercer por el mismo medio el pago de sus acreedores.

Igualmente señala que, se ha perjudicado particularmente la adquisición o suscripción de créditos con las entidades crediticias al obrar el registro del precitado embargo de sus cuentas.

I.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la demandada por el término de 5 días, por medio de auto de 23 de octubre de 2.019, término dentro del cual no hubo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pronunciamiento, pese a la notificación de la misma, tal como se aprecia a folio 106-107 del expediente.-

- Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

"Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 ibídem dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ejusdem estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

- El caso concreto.

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de la (i) Liquidación oficial RDO 2017 00825, así como (ii) la resolución RDC 600 del 16 de octubre de 2018, de los cuales, a partir de la ejecutoria de dichos actos, dio inicio a un proceso de cobro coactivo del cual ha derivado en el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes de la señora Nascira María Montero Alí. -

Al respecto, el despacho partiendo de los reiterados pronunciamientos hechos por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien tiene que la solicitud medida de cautelar, la cual se encamina a la suspensión provisional de uno o más actos administrativos, constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, inclinado a evitar que presuntos actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, todo esto en virtud a una solicitud debidamente fundamentada por el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante, que permita establecer la procedencia en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Dicho lo anterior, resulta prudente señalar que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, con ponencia del Consejero Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) en lo referente a la procedencia de la medida cautelar descritas en el Art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha dicho que: "(...) *se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*"

De igual forma, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con ponencia del Consejero Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO en reciente auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del medio de control de Nulidad de Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00319-00 precisó frente a la medida cautelar lo siguiente:

"De manera concreta en oportunidad anterior se estableció:

"Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor;



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y. (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.¹ (Subrayado para el despacho)

Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.

Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y sobre todo su legalidad.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, en lo que refiere al primer cargo de (i) indebida notificación del requerimiento de información RQI-M-544 del 19 de agosto de 2.016 y la Liquidación Oficial RDO 2017-00825, la parte actora afirma que la demandante no conoció del requerimiento de información, pues reitera quien recibió fue un tercero, quien no tiene relación alguna con la señora Nascira Montero, como también reitera que la Liquidación Oficial RDO 2017 00825, si bien fue enviada a la dirección correcta donde la señora Nascira Montero Alí tiene su lugar de residencia desde hace más de 6 años, de esta consta que la empresa de mensaje devolvió el documento aduciendo que la demandante había cambiado de lugar de domicilio, por lo que afirma que la entidad demandada debió darle cumplimiento al Art. 568 del estatuto tributario, circunstancia que no se encuentra acreditada.

En lo referente al segundo cargo (ii) Errónea determinación del IBC a aplicar, la parte demandante arguye que la U.G.P.P. entró a desconocer los certificados expedidos por la contadora de la señora Nascira Montero, alegando la inexistencia de los soportes de dichas certificaciones, puesto como expresan en su sentir en la causal primera de nulidad, la misma UGPP fue quien con su accionar impidió conocer a la señora NASCIRA sobre el requerimiento de información RQI-544.

Frente al tercer cargo (iii) cálculo del IBC no corresponde con lo reglado la ley 100 y en el código sustantivo del trabajo, considera que el IBC se calcula sobre el monto del salario del trabajador conforme a lo señalado en el artículo 18 de la ley 100 de 1.993, y que acorde a lo señalado al artículo 128 del código sustantivo del trabajo, la participación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 13001-23-33-000-2016-00070-01. Providencia del 3 de junio de 2016. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

utilidades no constituye salario alguno, por lo que estima la UGPP incurrió en un serio error de apreciación normativa.

Y como último cargo (iv) violación al debido proceso administrativo sancionatorio, en la que en resumen señala que la entidad demandada no siguió los lineamientos para esta clase de actuaciones, puesto que no brindó a la señora Nascira Montero la oportunidad de rendir alegatos, entre otras ritualidades procesales.

Ante lo anterior, es de señalar a la parte actora que el despacho requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que permitan al despacho establecer que los actos administrativos enjuiciados partiendo del concepto de violación, en conjunto con las pruebas aportadas y que en la etapa correspondiente se recauden para su correspondiente valoración, cuestionen seriamente la legalidad del mismo.

En concordancia, es de añadir que, la demandante no sustenta debidamente la razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar, dado que si bien el despacho se remite al concepto de violación de la demanda, en el escrito separado radicado el 26 de abril de 2.019, solamente se limita a manifestar que los efectos del acto administrativo demandado proferido conllevó al embargo de las cuentas de la demandante lo cual ha generado dificultades para la materialización de sus movimientos mercantiles y perjudicado particularmente la adquisición o suscripción de créditos con las entidades crediticias al obrar el registro de precitado embargo, pero no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se produjo un perjuicio irremediable con la expedición del mismo.

De lo antes reseñado, y una vez revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, el Despacho no encuentra razones para proceder a conceder la medida cautelar solicitada en esta etapa del proceso, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con las resoluciones demandadas y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad, pues no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar la violación de las normas arriba citadas.

De lo anterior se desprende, que la solicitud será denegada, teniendo en cuenta que en este momento procesal el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio, en especial probatorios, para determinar si la decisión tomada por la demandada, corresponde a una real violación de la norma superior o una interpretación correcta del acervo probatorio, adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

De las normas que se consideran vulneradas se evidencia que es necesario, dilucidar si los actos acusados, guardan o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que amerita un debate probatorio, ajeno a este momento procesal.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

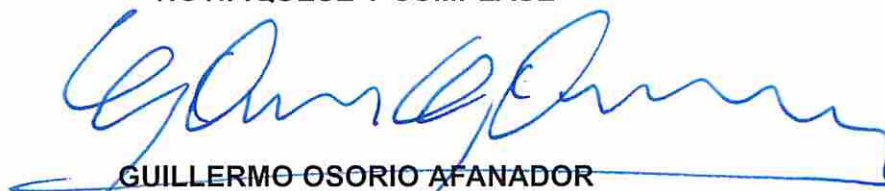
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

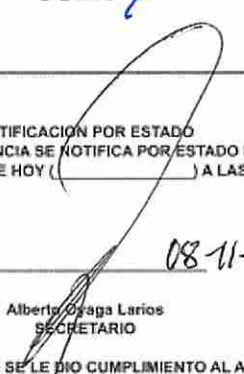
Igualmente, no se demostró que se pongan en peligro derechos o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios. En consecuencia, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

- 1.- DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>150</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oraga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

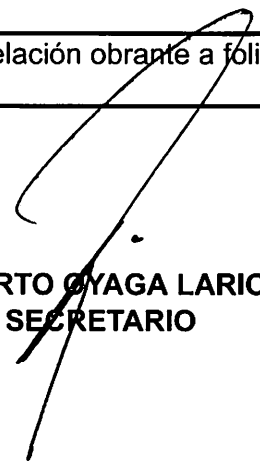
Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00530-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabio Jose Tapia Correa
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 136-144 del expediente.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00530-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabio Jose Tapia Correa
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 29 de octubre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019², a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se denegaron las

¹ Folios 136-144.

² Folios 125-132.



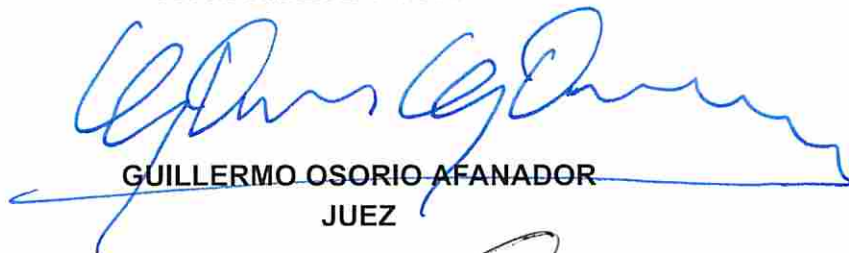
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 150	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcía Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande -Atlántico-.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada.
Se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir fijar fecha de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente de 1 cuadernos con 92 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00398-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Carlos Escorcía Cahuana
Demandado	Municipio de Sabanagrande-Atlántico-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibidem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)

La parte demandada, Municipio de Sabanagrande, fue notificado mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 21/06/19, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dicha entidad no dio contestación a la demanda, ni designó apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 25 de noviembre de 2019 a las 2:00 P.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

[Firma]



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

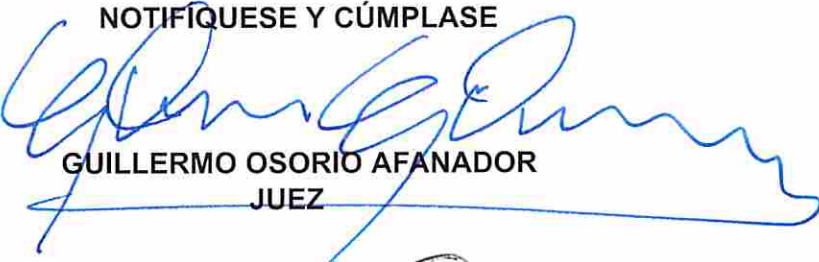
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

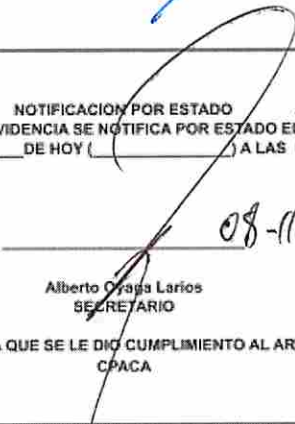
Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de Sabanagrande - Atlántico-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 150	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 252-272 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lavandería Universal S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019², a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 264-272.

² Folios 252-260.

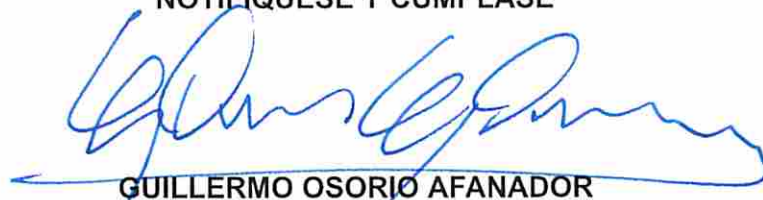


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00101-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lavandería Universal S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Auto concede recurso de apelación

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 150	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
08-11-2019.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00539-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harold Miguel Viloría Palomino
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 177-179 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00539-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harold Miguel Vilorio Palomino
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 24 de octubre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019², a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se

¹ Folios 177-179.

² Folios 167-174.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00539-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harol Miguel Viloria Palomino

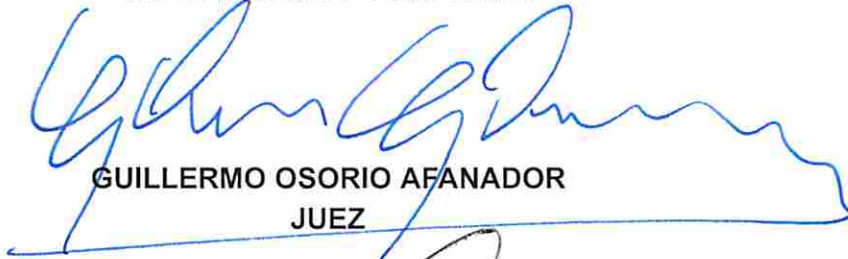
Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

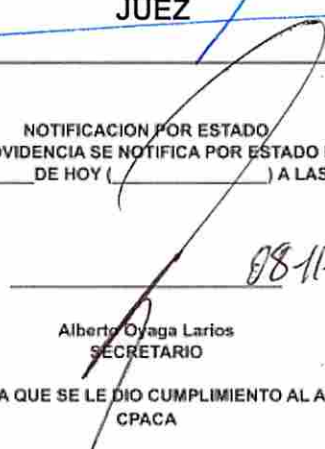
Auto concede recurso de apelación

denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 150 DE HOY (08-11-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2.019.-

Radicado	08001-33-33-014-2019-00177-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Alfonso Robledo Figueroa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 63 folios + traslados.-

CONSTANCIA
Demanda recibida el 21 de agosto de 2.019.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00177-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Alfonso Robledo Figueroa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Boris Alfonso Robledo Figueroa** quien actúa en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**, en la que pide se declare la nulidad de la Resolución SUB163829 del 16 de agosto de 2.017, la cual dio origen a la resolución SUB117764 del 2 de mayo de 2.018 y ésta a su vez dio origen a las otras resoluciones donde se declararon la extinción del reconocimiento de la pensión mínima de sobrevivientes del demandante, y como restablecimiento del derecho, se ordene la inclusión en la nómina de Colpensiones, al señor Boris Alfonso Robledo Figueroa, como hijo discapacitado en un 50% de la pensión mínima de sobrevivientes de su finado padre señor Alfonso Robledo García.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas de normas y de apartes de sentencias al interior de los mismos.
- 2.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante no señaló la cuantía del proceso.
- 3.- No hay claridad de cuáles son los actos administrativos que se demandan, puesto que se sintetizan en un solo numeral, y si bien se hace mención de la Resolución SUB163829 del 16 de agosto de 2.017, y la Resolución SUB117764 del 2 de mayo de 2.018, da entender que se solicita declarar la nulidad de otras resoluciones indeterminadas en donde se declararon la extinción del reconocimiento de la pensión mínima de sobrevivientes del señor Boris Alfonso Robledo Figueroa.

Por lo anterior, dado que no hay certeza de cuáles actos administrativos serán sometidos a control judicial, se requerirá al demandante para que sirva subsanar la demanda en el sentido de individualizar de manera clara y precisa el(los) acto(s) demandado(s) del cual



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se pretende la nulidad, atendiendo lo dispuesto por el Art. 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

De igual forma, al identificarse el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), si aún no se han aportado al expediente, debe aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.; o en su defecto, de ser un acto administrativo ficto y/o presunto el demandado, se allegue copia de la petición que lo originó con la constancia de recibido por la entidad demandada.-

4.- Encuentra el despacho además que al ser un asunto de carácter laboral, se requiere identificar el tipo de vinculación laboral del causante para establecer la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda, de conformidad al Art. 104 y 105 de la Ley 1437 de 2.011. Por lo anterior el demandante deberá subsanar la demanda indicando el el tipo de vinculación laboral del causante.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

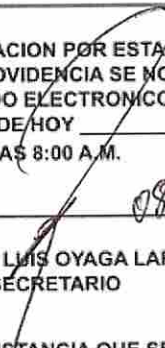
RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **Boris Alfonso Robledo Figueroa** quien actúa en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

2º.- Prevengase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>150</u>	DE HOY <u>08-11-19</u> A
LAS 8:00 A.M.	
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de octubre de 2.018, a través del cual se admitieron los llamamientos de garantía propuestos por los demandados.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 90 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 24 de octubre de 2.018.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00529-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco García Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El despacho entra a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de octubre de 2.018, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, en contra de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” y el cual fue debidamente notificado a la misma.-

Visto el informe secretarial, el despacho evidencia que mediante escrito radicado al despacho el 24 de octubre de 2.018, la apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD”, dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de octubre de 2.018 que admitió el llamamiento en garantía y alega haber sido notificado el 22 de octubre de 2.018, por lo que en vista de lo anterior se pasa a analizar lo siguiente:

Se tiene que, el artículo 226 de la ley 1437 de 2011 respecto de la intervención de terceros señala:

“... Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”

Por lo que de conformidad con lo expuesto, al haberse en este caso admitido el llamamiento en garantía, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía- FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” contra la providencia de 11 de octubre de 2.018, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

Ahora bien, es del caso dar aplicación al artículo 324 del CGP, aplicable al trámite según la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, que indica:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00529-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Francisco García Rodríguez

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS
Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Duran Chinchilla – Armando Moreno Serrano.

Auto concede recurso de apelación

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. (...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...).”

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía- FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – “FEDSALUD” contra la providencia de 11 de octubre de 2.018, por medio del cual se admitió un llamamiento en garantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda del llamante, escrito de llamamiento en garantía, auto que admitió el llamamiento y recurso de apelación.

TERCERO: El recurrente en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaria del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de las expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

GP



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00529-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

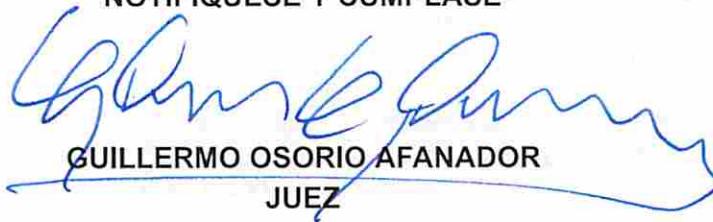
Demandante: Francisco García Rodríguez

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Mutual Ser E.P.S. – Servicios de Salud Universidad De Antioquia IPS
Universitaria – Hospital General de Barranquilla – Carlos Alfredo Durán Chinchilla – Armando Moreno Serrano.

Auto concede recurso de apelación

CUARTO: Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° 150	DE HOY ()	A LAS 9:00 Horas
08-11-19.		
Alberto Oyaga Larios		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/11/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00259-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cristian Cantillo Araujo
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 6 folios. Acta individual de reparto del 01/11/2.019, recibida el 05/11/2019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00259-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cristian Cantillo Araujo
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Cristian Cantillo Araujo**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de Tutela, contra la **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición.-

Antes de su admisión, el despacho considera prudente señalar que el abogado Cristian Cantillo, si bien fue la persona que presentó la petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de dicho escrito que obra a folio 3, se establece que lo presentó en calidad de apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A., por lo tanto no es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca.

Consecuente con lo anterior, es del caso requerir al accionante para que acredite el poder para presentar la demanda de tutela.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el despacho constata que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Cristian Cantillo Araujo**, contra el **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”**.-

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al representante legal del **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

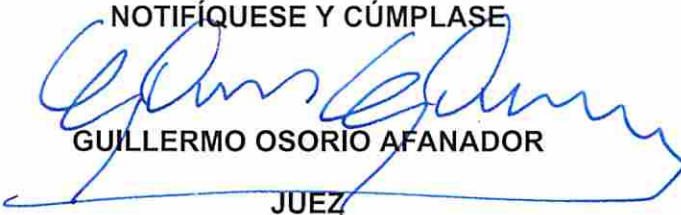
5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

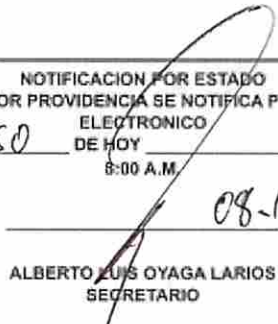


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6- REQUIÉRASE al señor **Cristian Cantillo Araujo**, para que en el termino de dos días allegue al despacho, el poder debidamente conferido por la Representante Legal de la Fiduciaria Bogotá S.A., que legitime su actuación en la presente demanda de tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 150	DE HOY	A LAS
	8:00 A.M.	
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO		
AL ARTICULO 201 DEL CPACA		